



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0043/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0047, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra los artículos 22, 29, 30, 31, 32, 121, 268 y 269 de la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

Las normas impugnadas mediante la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa son los artículos 22, 29, 30, 31, 32, 121, 268 y 269 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, los cuales rezan del modo siguiente:

***Art. 22.- Separación de funciones.** Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.*

***Art. 29.- Ejercicio de la acción penal.** La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.*

***Art. 30.- Obligatoriedad de la acción pública.** El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

***Art. 31.- Acción pública a instancia privada.** Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.*

*La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.*

*El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.*

*Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.*

*Depende de la instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:*

- 1) Vías de hecho;*
- 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente;*
- 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;*
- 4) Robo sin violencia y sin armas;*
- 5) Estafa;*
- 6) Abuso de confianza;*
- 7) Trabajo pagado y no realizado;*
- 8) Revelación de secretos;*
- 9) Falsedades en escrituras privadas.*

**Art. 32.- Acción privada.** *Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1) Violación de propiedad;*
- 2) Difamación e injuria;*
- 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública;*
- 4) Violación a la Ley de Cheques.*

**Art. 121.- Oportunidad.** *El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con ésta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Art. 268.- Forma y contenido.** *La querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes:*

- 1) Los datos generales de identidad del querellante;*
- 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;*
- 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;*
- 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

**Art. 269.- Admisibilidad.** *Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.*

*Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada.*

*El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.*

*La resolución del juez es apelable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

El accionante, junto con otras personas, presentó por ante el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia una querrela con constitución en actor civil contra el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la Republica, Director de la Dirección Nacional de Persecución Contra la Corrupción Administrativa (DPCA), por violación de los artículos 114, 379 y 401 del Código Penal y del artículo 7 de la Ley No. 672 de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante Auto No. 16-2012, declinó ante el Procurador General de la República el conocimiento de dicha querrela, decisión que estuvo sustentada, entre otras disposiciones legales, en los artículos 22 y 32 del Código Procesal Penal.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante alega que las disposiciones legales del Código Procesal Penal impugnadas, violan los artículos 69, acápite 1; y 74, acápite 3 de la Constitución de la República, que expresan lo siguiente:

*Artículo 69.1.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”*

*Artículo 74.3 Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente se hallan depositados los siguientes documentos:

- a) Copia de la querrela interpuesta contra el Lic. Hotoniel Bonilla García, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Reemberto Pichardo Juan y compartes.
- b) Copia del Oficio No. 5730, de fecha once (11) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por la Suprema Corte de Justicia, relativo a la Remisión de copia certificada del Auto No. 16-2012, de fecha dos de mayo (5) de dos mil doce (2012), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de Jurisdicción, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, interpuesta por Reemberto Pichardo Juan y compartes.
- c) Copia del Auto No. 16-2012, de fecha dos de mayo (5) de dos mil doce (2012), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

### **4. Argumentos jurídicos del accionante**

El accionante, en apoyo de su pretensión de que se declaren inconstitucionales las disposiciones del Código Procesal Penal impugnados con su acción, argumenta:

*” Que el artículo 22 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal establece una separación de funciones entre las atribuciones del juez y la del Ministerio Publico, que le impide a su vez a un juez recibir una acción penal ejercida por una persona física o moral y por ende, impide el ejercicio del derecho de acceso a la justicia consagrado constitucionalmente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Que los artículos 29 y 30 de la referida disposición legal adjetiva sólo faculta al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en este caso acción pública, lo cual también impide el ejercicio de acceso a la justicia, otorgando a su vez el monopolio de la acción penal al Ministerio Público cuando el hecho punible cometido afecta el interés social”.*

*“Que el artículo 31 del Código Procesal Penal también obliga a todo querellante a interponer querellas de acción pública a instancia privada por ante el Ministerio Público, impidiendo el acceso a la justicia por la vía directa de esta clase de hechos punibles”.*

*“Que el artículo 32 de la Ley No. 76-02 sólo permite que algunos delitos puedan ser procesados por ante la jurisdicción penal, por la vía directa”.*

*“Que hasta una constitución en actor civil debe interponerse por ante el Ministerio Público, en otras palabras, si una víctima o querellante desea ser indemnizado por un hecho punible cometido en su contra, deberá también contar con la anuencia del Ministerio Público para la reclamación de indemnizaciones, en otras palabras, se estará dejando a la suerte el éxito de una demanda indemnizatoria, algo que debería estar desligado del Ministerio Público”.*

*“Que no es posible, que el Ministerio Público, en virtud de la disposición legal preindicada ejerza funciones que por lo general corresponden a los tribunales del orden judicial, más cuando un Procurador Fiscal o General no puede o no debe decidir sobre la indemnización que merece una víctima de un hecho punible”.*

*“Que el artículo 268 de la Ley No. 76-02 establece que las querellas deben ser interpuesta por ante el Ministerio Público, lo cual le otorga la facultad de juez de la querella, y el artículo 269 permite decidir sobre el éxito de la querella interpuesta, artículos estos que limitan y coartan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

Mediante el Oficio No. 2536, del diez (10) de julio de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*Que al considerar el accionante, “que los textos del Código Procesal Penal, impugnados, que entre otras disposiciones consagran el principio de separación de las funciones jurisdiccionales, a cargo de tribunales, de las de investigación y persecución, a cargo del Ministerio Público, y establecen el procedimiento a seguir para el ejercicio de la acción penal, en tanto son el fundamento normativo del Auto de declinatoria antes referido, han servido de igual manera para fundamentar lo que el accionante considera una violación a su "derecho a participar en la administración de justicia" reconocido a "todo habitante del territorio de la República" por el art. 6 del Código Procesal Penal, soslayó señalar que por mandato de esa misma disposición, el ejercicio de ese derecho tiene que hacerse "en la forma y condiciones establecidas por éste Código", entre las cuales está la participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal en los casos en los que, como el de la querrela antes referida, dicha acción es de carácter público”.*

*Que “el accionante incurre en una equivocada apreciación de las disposiciones del art. 6 del CPP, lo mismo que de los arts 8.1 y 69.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución, respectivamente, en la medida en que considera como una traba al ejercicio del derecho de acceso a la justicia las formalidades y competencias establecidas en el Código Procesal Penal y la ley orgánica del Ministerio Público para el ejercicio de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la acción penal pública, corolario inescindible de la función punitiva del Estado” y “que no puede admitirse, sin incurrir en una equivocación sustancial, que las disposiciones impugnadas, en tanto difieren del procedimiento establecido otrora por normas actualmente derogadas por otras más acordes con el respeto a los derechos de las partes en el proceso penal, constituyan un obstáculo al ejercicio del derecho al acceso a la justicia ya sea a los querellantes, o las víctimas constituidos o no en actores civiles, como alega el accionante”.*

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

### **8. Legitimación activa o calidad de del accionante**

**8.1.** La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la referida Ley No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**8.2.** El accionante es parte querellante en el proceso penal respecto del cual fue dictado el Auto de Declinatoria No. 16-2012, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta con fundamentos, entre otros, en los artículos 29 y 32 del Código Procesal Penal, que son objeto de impugnación. En tal sentido, como parte de dicha querrela y de la decisión judicial que resultó de la misma, es indudable que el accionante tiene un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa en inconstitucionalidad por vía principal.

### **9. Rechazo de la acción**

**9.1.** Las disposiciones del Código Procesal Penal imputadas de inconstitucionales en la acción directa en inconstitucionalidad que es objeto de examen, entre otras disposiciones, consagran la separación de las funciones *jurisdiccionales* a cargo de jueces y tribunales, de las de *investigación y persecución*, a cargo del Ministerio Público, y establecen el procedimiento a seguir para el ejercicio de la acción penal.

**9.2.** Específicamente, el artículo 22 del Código Procesal Penal, se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. Las restantes disposiciones impugnadas se encargan de definir los tipos de acciones penales contempladas en el código; establecer la obligatoriedad de la acción pública; fijar las condiciones de su ejercicio cuando se está en presencia de la acción pública a instancia privada y de acción privada; determinar el momento de presentación del escrito de constitución en actor civil; definir la forma y contenido de las querellas; y finalmente, fijar las condiciones de inadmisibilidad de la querrela.

**9.3.** De las disposiciones impugnadas, por ser determinantes en la solución que daremos al recurso directo en inconstitucionalidad que nos ocupa, repetimos a continuación la transcripción del texto del artículo 269 del Código



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Penal: *“Art. 269. Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.- Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. - El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”.*

**9.4.** Es oportuno señalar, respecto del artículo 269 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, que aunque parece inferirse de su texto que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas, este Tribunal Constitucional entiende, en consonancia con la jurisprudencia judicial dominicana, que a fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento del principio de igualdad previsto en la Constitución, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela puede ser objetada ante un juez.

**9.5.** Lo que el accionante plantea en su acción directa de inconstitucionalidad es que las disposiciones legales impugnadas constituyen un obstáculo al acceso a la justicia, violándose con ello el artículo 69.1 de la Constitución, que garantiza *“el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”*, así como el artículo 74.3 de la Constitución, por supuestamente desconocerse el artículo 8, acápite 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que reza del modo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

**9.6.** Este Tribunal Constitucional considera que de ningún modo las normas del Código Procesal Penal que han sido impugnadas constituyen un obstáculo al acceso a la justicia, y por el contrario, al delimitar las funciones de investigación y ejecución de las funciones jurisdiccionales y adoptar las reglas que contiene respecto a la fase preparatoria del proceso penal, permiten una mejor y más eficiente función jurisdiccional en provecho de los justiciables y las víctimas.

**9.7.** Así mismo, el poder que el artículo 269 del Código Procesal Penal atribuye al Ministerio Público, en el sentido de estimar, para dar inicio a la investigación, cuándo la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo, y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, tampoco se erige en un obstáculo de acceso a la justicia, puesto que, como ha sido dicho, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela puede ser objetada ante un juez, con lo cual queda protegido el derecho fundamental consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución y en el artículo 8, acápite 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), contra los artículos 22, 29, 30, 31, 32, 121, 268 y 269 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), contra los artículos 22, 29, 30, 31, 32, 121, 268 y 269 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo; así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**